

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 011
Radicación Nro. 76001-3110-003 2022-00493-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de DIVORCIO, adelantado por NIDIA MOTTA GARCÍA y LEONARDO FABIO MONTANO PINTO mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de Divorcio del Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil, en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva – Huila, el 07 de julio de 2016, registrado bajo el Indicativo Serial Nro. 6152490. De dicha unión no hay hijos menores.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para divorciarse, por lo que solicitan: **a)** que se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído el día 07 de julio de 2016, en la Notaría Notaría Segunda del Círculo de Neiva – Huila y registrado bajo el Indicativo Serial Nro. 6152490; **b)** que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley; **c)** dar por terminada la vida en común de los esposos MOTTA - MONTANO, disponiendo que en adelante tengan residencias y domicilios separados; **d)** declarar que en adelante, cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia alimenticia en forma independiente y con sus propios recursos; **e)** Ordenarla expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges.

2. Actuación procesal

Mediante Providencia Nro. 058 del 26 de enero del 2023 se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio y Nacimiento de los cónyuges y Poder con que actúa su apoderado. Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nulifiquen lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente *“Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerarla opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del incumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida –artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide..."

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992, que consagró en su artículo 6º, modificadorio del artículo 154 del C.C., cuya causal 9ª quedó así:

" Son causales de divorcio:

(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil correspondiente y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **NIDIA MOTTA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 55.113.504 y **LEONARDO FABIO MONTANO PINTO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.721.311, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los **NIDIA MOTTA GARCÍA** y **LEONARDO FABIO MONTANO PINTO**.
- CUARTO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia de manera independiente.
- QUINTO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Ley 962/05 art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- SEXTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: diecisiete (17) de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27d131b899989f2ffd9b1e41bc9777a5e6eb0fdda1662a6804c92856098a69**

Documento generado en 16/02/2023 03:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**